



Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/99/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios del extinto Policía Tercero** [REDACTED] [REDACTED] promovido por [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y otras autoridades, lo anterior sobre la base de los siguientes:

## RESULTANDOS

**1.- Presentación de la demanda.** Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron por **su propio derecho** la C. [REDACTED] y en **representación de sus menores hijos de iniciales** [REDACTED] y [REDACTED]; la [REDACTED], únicamente en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED]; y la C. [REDACTED], la primera en su carácter de concubina supérstite y madre de los menores hijos de identidad reservada; la segunda en representación de su hijo menor de edad, de identidad reservada, y la tercera en calidad de hija mayor de edad, del de cujus [REDACTED] [REDACTED], en contra de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos; Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos**, promoviendo el procedimiento especial de designación de beneficiarios.

**2.-Acuerdo de Admisión.** Por auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento especial, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que

contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se le requirió al **Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido.

Así mismo, se concedió la medida cautelar en favor de los menores de iniciales [REDACTED], [REDACTED] y; [REDACTED] a efecto de que las autoridades demandadas, realizaran el pago del 20% y 10% del salario y demás prestaciones que percibía el extinto trabajador, en atención al Interés Superior del Menor.

**3.- Contestación a la demanda.** Mediante acuerdos de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al Comisionado de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; al Presidente Municipal, Integrantes del Cabildo, y Director General de Recursos Humanos, estos últimos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios iniciado, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones y ofreciendo las pruebas que consideraron oportunas, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

Y finalmente, por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda, haciendo manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que



consideró oportunas, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.- Desahogo de vista.** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al representante procesal de las promoventes desahogando la vista, referida en los autos que anteceden, teniéndose por hechas las manifestaciones en relación a la contestación de las autoridades demandadas.

**5.- Convocatoria a beneficiarios.** Con fechas veinte de junio y seis de julio de dos mil veintitrés, se fijaron las convocatorias correspondientes, para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] comparecieran a juicio, en las instalaciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para los efectos legales conducentes.

**6. Acuerdo en el que se da cumplimiento al requerimiento ordenado en autos respecto al expediente personal.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dando cumplimiento al requerimiento ordenado, teniéndose al promovente por presentado, copia certificada del expediente del de cujus.

**7.- Ampliación de demanda.** Por acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la demandante para ampliar su demanda, por haber trascurrido el plazo de quince días para hacerlo, asimismo por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se declaró por perdido el derecho a cualquier posible beneficiario para deducir sus derechos, así como realizar manifestación alguna, y ofrecer pruebas. Y toda vez que el estado procesal lo permitía se abrió juicio a prueba concediéndoles a las partes un término común de cinco días.

**8.- Pruebas.** A través del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la promovente, en tiempo y forma, ratificando las pruebas que a su derecho corresponden. Por cuanto, a las autoridades demandadas, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, en virtud de que no lo hicieron valer en el término legal concedido; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

**9.- Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos se desahogó en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se citó a las partes para oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.- Consideraciones previas.** El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden



público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de *cujus* [REDACTED]

Así tenemos que, las promoventes, solicitaron que se emita la declaración de beneficiarios en su favor por **su propio derecho la C. [REDACTED]**, y en representación de **sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]**; la C. [REDACTED] únicamente en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED]; y la C. [REDACTED] la primera en su carácter de concubina supérstite y madre de los menores hijos de identidad reservada; la segunda en representación de su hijo menor de edad, de identidad reservada, y la tercera en calidad de hija mayor de edad, del de *cujus* [REDACTED], por lo que se estima que en el particular no se estudiaran las causas de improcedencia hechas valer.

**IV.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos que fueron aportados por las partes, los siguientes documentos:**

**PRUEBAS APORTADAS POR LAS PROMOVENTES:**

1. Copia Certificada del Acta de Defunción Número [REDACTED] del Libro [REDACTED] de la Oficialía del Registro Civil Número 1, del Estado de Guerrero. Con la cual se certifica que el veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, acaeció la defunción del C. [REDACTED]
2. Acta de Nacimiento Número [REDACTED] del Libro [REDACTED] de la Oficialía, Número 0001, expedida el Oficial del Registro Civil del Municipio de Jiutepec. Con la cual se acredita el nacimiento del menor de iniciales [REDACTED], el primero de febrero del año

dos mil nueve, siendo este descendiente del de cujus, [REDACTED]

3. Acta de Nacimiento Número [REDACTED] del Libro [REDACTED] de la Oficialía, Número 0001, expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Jiutepec. Con la cual se acredita el nacimiento del menor de iniciales [REDACTED], el diecinueve de marzo del año dos mil once, siendo este descendiente del de cujus, [REDACTED]
4. Acta de Nacimiento Número [REDACTED] del Libro [REDACTED] de la Oficialía, Número 0001, expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Emiliano Zapata. Con la cual se acredita el nacimiento del menor de iniciales [REDACTED], el veintisiete de abril del año dos mil once, siendo este descendiente del de cujus, [REDACTED]
5. Acta de Nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED] de la Oficialía, Número 0001, expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Emiliano Zapata. Con la cual se acredita el nacimiento de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el doce de junio del año dos mil tres, siendo esta descendiente del de cujus, [REDACTED]
6. Boleta de Asignación de Demandas del Sistema de Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, respecto al Procedimiento para acreditar la situación de concubinato y dependencia económica que guardaba la C. [REDACTED] [REDACTED] respecto del de cujus. Por medio de la cual se acredita que, se inició a trámite el procedimiento judicial para la declaratoria de concubinato y dependencia económica.
7. Recibo de Nómina con Número de Serie: [REDACTED] Folio: [REDACTED] expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, a favor del de cujus.



8. Documental privada, consistente en: 1. póliza de seguro de vida número [REDACTED], contratado por el Municipio de Jiutepec, Morelos, a la empresa aseguradora THONA SEGUROS, S.A. de C.V., Con la cual se acredita que, las CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] son beneficiarias al 50% respectivamente.
9. Documental Privada, consistente en contrato de servicio de seguros para suministrar a el municipio de Jiutepec, Morelos el servicio de seguro de vida para el personal operativo y administrativo celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y la empresa de seguros THONA SEGUROS, S.A. DE C.V.
10. Documental, consistente en Recibo de nómina número de serie FAOR Folio: [REDACTED]
11. Acuse de recibo, de solicitud de pensión por viudez y orfandad dirigida a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y/o Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
12. Copia certificada de resolución emitida por el juez Mixto en Materia Civil y Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

#### **PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA:**

1. Copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido [REDACTED]
2. Copia certificada de constancia salarial de [REDACTED], de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, de la que se desprende que tenía un salario de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N) de manera mensual, y con ultimo puesto Policía Tercero.
3. Copia certificada del consentimiento individual de seguro de vida grupo, del que se desprende que dejó como

beneficiarias del mismo, a las CC. [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED], con una distribución del  
cincuenta por ciento (50%) para cada una de ellas.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

**1.- El fallecimiento de [REDACTED]** ocurrido el veintiocho de abril del dos mil veintitrés, a consecuencia de machacamiento total de cráneo y cara, consecutivo ha hecho de tránsito, como se acredita con la documental consistente en copia certificada del acta de defunción con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil [REDACTED] del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia. (Visible a foja 10 de autos).

**2.- La relación administrativa** que unió a [REDACTED] [REDACTED] con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al momento de su fallecimiento, quedó acreditada con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por las demandadas, así como con la confesión que se realizó al momento de dar contestación a la demanda.

**3.- El concubinato de la promovente C. [REDACTED]**  
[REDACTED] con [REDACTED],  
quedó acreditado con la documental consistente en copia certificada de las actas de nacimiento de sus





menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], números [REDACTED] y [REDACTED] de las que se advierte que los padres de los menores con la promovente y el de cujus; así mismo, se acreditó esa relación concubinal con la sentencia emitida en el procedimiento no contencioso sobre información testimonial para acreditar la relación de concubinato y dependencia económica promovida por la C. [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Juez Mixto en Materia Civil y Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente 301/2023, del índice de la segunda secretaría de acuerdos.

**4.- La relación filial del menor de iniciales [REDACTED]** quien es representado por su señora madre C. [REDACTED] [REDACTED] quedó acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] visible a foja 13 de autos, de la que se desprende que, los padres del menor son C. [REDACTED] y [REDACTED].

**5. La relación filial de la C. [REDACTED]** con la edad de 20 años, quien compareció por propio derecho, quedó acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] visible a foja 14 de autos, de la que se desprende que, los padres del menor son C. [REDACTED] y [REDACTED].

#### **V.- Declaración de designación de Beneficiarios:**

El Procedimiento Especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, se encuentra regulado en los artículos 94 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el caso concreto, el artículo 95, de la citada ley establece: "En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

AIT

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios".

El procedimiento se cumplió en la instrucción, por lo que toca ahora, analizar sobre quien o quienes tienen derecho a ser declarados beneficiarios.

Así, el artículo 3, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece: "Para efectos de la presente Ley se entenderá por:



...

**VII.- Beneficiarios:** La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Por su parte, el artículo 6, de la misma Ley, establece que: "...Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado...".

Ahora bien, para determinar quien tiene derecho a ser declarado beneficiario, se debe, tener en cuenta en primer término, la voluntad del trabajador fallecido, atendiendo a la obligación que le impone el artículo 6, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece: **"...Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación..."**.

Por lo que, en el supuesto de que, el trabajador fallecido no hubiese designado beneficiarios, entonces se estará a la prelación que establece la Ley, arriba citada. Siendo aplicable a este respecto la siguiente tesis, con número de registro digital: 177450; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: X.3o.50 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, agosto de 2005, página 2028; Tipo: Aislada, y rubro:

*SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEBE PAGARSE A QUIEN HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE, Y SÓLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS DEBE ACUDIRSE AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*

*La circunstancia de que un descendiente no esté incluido en la designación de beneficiarios del extinto trabajador, conforme a las fracciones I y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo,*



ello impide que su situación quede comprendida en los supuestos de ese dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente de él, pues aun cuando la descendiente acredite esos supuestos, al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida, porque el aludido artículo 501 establece que en caso de muerte del trabajador, sus hijos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente, pero esa hipótesis legal se actualiza cuando no está de por medio la declaración de beneficiarios que expresamente dejó el obrero fallecido; consecuentemente, si el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a su hija, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo, esto es, la voluntad del obrero es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación laboral, y sólo ante la falta de aquella designación se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el mencionado artículo 501.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 140/2005. Minerva Donají Santana García y otros. 26 de mayo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Leonardo Rodríguez Bastar. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 394, tesis I.1o.T.99 L, de rubro: "SEGURO DE VIDA. ES EXCLUSIVO DE LOS BENEFICIARIOS QUE EL TRABAJADOR DESIGNA."*

Nota: Por ejecutoria del 21 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 396/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Atendiendo a ello, de las constancias que integran el sumario, particularmente del expediente administrativo laboral remitido exhibido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tenemos que:

El Trabajador fallecido [REDACTED] originalmente en el formato de dependientes económicos mencionó a [REDACTED] e [REDACTED], ello, según se aprecia en la documental visible a foja 52, de autos, lo cual se corroboró con el informe rendido por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Sin embargo, dicha información no se encontraba actualizada a la muerte de [REDACTED] por lo que, para los efectos de declarar beneficiarios de los derechos laborales que pudieran corresponder al trabajador fallecido, se atenderá a la prelación establecida en el artículo 6, de la ley arriba citada.

Así, en el caso particular, no se advierte que, el de cujus, hubiese estado casado, empero, la promovente [REDACTED] [REDACTED], acreditó haber sido concubina del mismo, con con la documental consistente en copia certificada de las actas de nacimiento de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], números [REDACTED] y [REDACTED] de las que se advierte que los padres de los menores con la promovente y el de cujus; mismas que se adminiculan con la sentencia emitida en el procedimiento no contencioso sobre información testimonial para acreditar la relación de concubinato y dependencia económica promovida por la [REDACTED], emitida por el Juez Mixto en Materia Civil y Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente 301/2023, del índice de la segunda secretaría de acuerdos.

Así mismo, se acreditó que, al de cujus, le sobreviven tres hijos menores de edad, de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], procreados con la [REDACTED]; el de iniciales [REDACTED] procreado con la [REDACTED], así como la mayor de edad [REDACTED]



Atendiendo a ello, este Tribunal Pleno, con fundamento en lo que dispone el artículo 6, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, designa como únicos beneficiarios de las prestaciones laborales que le pudiera corresponder al de cujus [REDACTED], a:

- A) La C. [REDACTED] En su calidad de concubina supérstite de [REDACTED]
- B) A los menores de edad de identidad reservada e iniciales [REDACTED] y [REDACTED] representados por la C. [REDACTED]
- C) Al menor de iniciales [REDACTED], quien es representado por su señora madre [REDACTED].

Por cuanto al **seguro de vida**, por haber sido voluntad del de cujus, [REDACTED] se confirman como beneficiarias del mismo a las CC. [REDACTED] (**Concubina**), y [REDACTED], (**hija**). Esto en atención a que, en el consentimiento individual, del seguro de vida contratado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el de cujus, dispuso, como beneficiarios a estas personas en un 50% para cada una de ellas.

## VI.- PRESTACIONES.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en:

- a) El otorgamiento y pago de una pensión por viudez, a partir de la fecha del fallecimiento del de cujus, en favor de la C. [REDACTED] en mi carácter de concubina del extinto, [REDACTED]

**Se declara improcedente esta pretensión**, en atención a que, este Tribunal Pleno, es incompetente para conceder o negar la pensión solicitada, ya que, la autoridad competente para ello, es la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de

Jiutepec, Morelos, en términos de lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación con los artículos 38, fracción LXIV y 41, fracción XXXIV y demás relativos aplicables del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para al Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

- b) El otorgamiento y pago de una pensión por orfandad, a partir de la fecha del fallecimiento del de cujus, en favor de los menores de identidad reservada e iniciales. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

**Se declara improcedente esta pretensión**, en atención a que, este Tribunal Pleno, es incompetente para conceder o negar la pensión solicitada, ya que, la autoridad competente para ello, es la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación con los artículos 38, fracción LXIV y 41, fracción XXXIV y demás relativos aplicables del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

- c) La exhibición de las constancias de alta del de cujus ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

No es procedente la pretensión de la promovente, consiste en la exhibición de las constancias de afiliación ante alguna institución de Seguridad Social, o en su defecto su inscripción de forma





retroactiva a alguna de esas instituciones, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, por las siguientes consideraciones:

La seguridad social cubre, principalmente, los siguientes aspectos:

- a) La atención médica (preventiva, curativa y de maternidad);
- b) Servicio de guardería;
- c) Riesgos de trabajo; y
- d) pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que al actor le fue proporcionada la seguridad social, en los siguientes términos: Respecto al inciso a), la atención médica (preventiva, curativa y de maternidad), le fue proporcionada a través del servicio de clínica particular, como está probado a través con la documental consistente en el expediente personal del de cujus, de la que se desprende que éste y sus beneficiarios, recibían atención medica en diversas clínicas particulares, contratadas por el Ayuntamiento demandado-

Respecto al inciso b) —Servicio de guardería—, no se observa que el municipio de Jiutepec, Morelos, lo proporcione; sin embargo, el actor no señala que lo haya requerido y que las autoridades demandadas se lo hayan negado.

En relación con el inciso c) — Riesgos de trabajo; y pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez—, de la instrumental de actuaciones no está demostrado que el actor haya sufrido algún riesgo de trabajo o que las demandadas no le hubiesen reconocido el riesgo de trabajo en el supuesto de que lo hubiese tenido

Por otra parte, la promovente tiene expedito el derecho de solicitar su pensión por viudez y orfandad, conforme a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

que en sus artículos 14 a 17, así como los artículos 5 al 9, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En conclusión, las promoventes tienen protegido su derecho humano a la seguridad social; el cual le fue otorgado cuando estaba dado de alta en el municipio de Jiutepec, Morelos, como se describió en las líneas que anteceden; por ello, resulta improcedente esta pretensión.

No pasa desapercibida la contradicción de tesis 339/2010, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 3/2011, con el título y texto:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."



Sin embargo, esta tesis no es aplicable al caso, porque interpreta los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 1, 2, 6, 11, 12, fracción I, 13, 15, fracciones I, II, III y IV, 77, primer párrafo, 88, primer y segundo párrafos, 149, primer y segundo párrafos y 186, entre otros, de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Por cuanto a la exhibición de las constancias relativas a las aportaciones del Instituto de crédito, la autoridad demandada dijo en su defensa que, respecto del Instituto de Crédito, es improcedente porque no es obligación de sus representadas el otorgamiento de esta prestación, puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación, lo que resulta ser facultativo, mas no así obligatorio, al disponer:

"Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

Así mismo; es improcedente porque este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con esta dependencia y, al actor jamás se le ha descontado ninguna aportación por este concepto. Y al no tener convenio, es evidente que no se le descontaron las cuotas que le correspondían al de cujus, luego, entonces, aun suponiendo que se declarara procedente esta prestación, sería ocioso, pues, no existió descuento alguno.

**Por lo tanto, se absuelve de estas prestaciones al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

d) El otorgamiento y continuidad de los servicios médicos ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y**

**Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la** [REDACTED]  
[REDACTED] en mi carácter de concubina del  
de cujus, así como de los menores de identidad reservada e  
iniciales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

**Esta prestación resulta procedente**, de conformidad con lo que  
establece el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de  
Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de  
Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de  
Morelos.

**En consecuencia, se condena** al Ayuntamiento de Jiutepec,  
Morelos a garantizar el derecho a la atención médica y quirúrgica  
de las personas que han sido declaradas beneficiarias del extinto  
trabajador, ya sea en una institución pública con la cual tenga  
convenio, o bien en una particular, sin costo para los mismos.

**e) LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES** realizadas por el de  
cujus al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio  
del Gobierno del Estado de Morelos**, del primero de marzo  
del año dos mil cuatro al veintiocho de abril del año dos mil  
veintitrés.

**Esta prestación, se declara improcedente**, a virtud de que, de  
acuerdo a lo manifestado en la contestación de demanda  
realizada por la Directora General del Instituto de Crédito para los  
Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, el  
Ayuntamiento de Jiutepec, no tiene celebrado convenio con ese  
Instituto, y tampoco las promoventes acreditaron que se le hayan  
realizado descuentos al de cujus, para la aportación de dichas  
cuotas, en ese sentido, lo procedente es absolver de esta  
prestación al citado Instituto.

**f)** El otorgamiento y pago de la cantidad que resulte por  
concepto de **DESPENSA FAMILIAR**, por todo el tiempo de la  
relación administrativa, pues como se observa de la nómina

del elemento de seguridad, no se efectuaba el pago correspondiente.

**Esta prestación se declara improcedente**, en atención a que, a que de los comprobantes de nómina se advierte que se pagó esta prestación a través de la empresa TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I DE C.V., tal y como quedo acreditado con la documental consistente en escrito firmado por la representante legal de la moral, dirigido al Director General de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos, del que se desprende la dispersión del pago de despesa a favor de la promovente [REDACTED] **por lo tanto se absuelve de esta prestación al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

- g) El otorgamiento y pago del seguro de vida equivalente a **DOSCIENTOS MESES DE SALARIO, POR MUERTE ACCIDENTAL.** Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 4, fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

De autos se advierte que [REDACTED], falleció el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, a consecuencia de un hecho de tránsito, según se advierte del acta de defunción exhibida por las promoventes, y en esa fecha se encontraba en activo como Policía Tercero en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo tanto, en términos de lo que dispone el artículo 4, fracción, IV, de la Ley, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, debe pagar dicha prestación.

En efecto, el artículo 4, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que, los sujetos de la ley, tiene derecho a doscientos meses de salario mínimo, por muerte accidental.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contrató una póliza de seguro de vida con la empresa **THONA SEGUROS, S.A. de C.V., a través de la póliza** [REDACTED], por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N), dejando como beneficiarias de la misma a las [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en un 50% para cada una de ellas.

Sin embargo, la cantidad contratada, no cubre los doscientos meses a que tienen derecho las beneficiarias, por lo que, adicional a la cantidad que debe cubrir la aseguradora, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, debe pagar la diferencia.

Esto es, en la fecha de fallecimiento de [REDACTED] el salario mínimo se encontraba en 207.44, éste multiplicado por mes, arroja la cantidad de \$6,223.2, a su vez multiplicado por doscientos meses, tenemos una suma total de \$1,244,640.00 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N), menos los \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N), se obtiene una suma de \$944,640.00 (Novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

**Por lo tanto, se condena al Ayuntamiento a pagar a las CC.** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] **LA CANTIDAD DE \$472,320.00** (Cuatrocientos setenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), a cada una de ellas, mas \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N), también a cada una de ellas, que debe pagar la aseguradora contratada.

- h) El otorgamiento y pago de doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para **GASTOS FUNERALES**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V, del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones



Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Esta prestación resulta procedente** ya que por disposición legal la beneficiaria [REDACTED] y sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] así como al menor [REDACTED], tienen derecho a recibir el pago de doce meses de salario por concepto de gastos funerales.

Independientemente de que el Ayuntamiento demandado, manifestó al contestar la demanda que no se oponía a dicha prestación.

Por lo tanto, **se condena al mismo** a pagar a la beneficiaria [REDACTED] y sus menores hijos, la cantidad de **\$74,678.4 (Setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 4/100 M.N).**

Ahora bien, dado que, se han declarado beneficiarios del de cujus **la C. [REDACTED]** en carácter de concubina del de cujus, así como de los menores de identidad reservada e iniciales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad arriba mencionada deberá pagarse de manera proporcional a los cuatro beneficiarios a razón del 25% a cada uno, de la siguiente manera:

- A) \$18,669.6 (Dieciocho mil seiscientos sesenta y nueve 6/100 M.N), a la C. [REDACTED]
- B) \$18,669.6 (Dieciocho mil seiscientos sesenta y nueve 6/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED] por conducto de su representante legal C. [REDACTED]
- C) \$18,669.6 (Dieciocho mil seiscientos sesenta y nueve 6/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED] por conducto de su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

representante legal C. [REDACTED]  
[REDACTED]

D) \$18,669.6 (Dieciocho mil seiscientos sesenta y nueve 6/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED]

l) El otorgamiento y pago del diez por ciento sobre el Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de **AYUDA PARA PASAJES**, esto por cada día de trabajo prestado por el de cujus, desde el inicio de la relación administrativa y hasta la fecha de su fallecimiento. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado del Morelos.

Esta prestación resulta **improcedente**, en atención que la misma, está sujeta al, otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, en la cual el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá, determinar la procedencia o improcedencia de la misma, en atención al salario integrado que deberá cubrir por concepto de pensión.

j) **EL RECONOCIMIENTO Y VIGENCIA** de los derechos del de cujus, para la obtención de **becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Esta prestación resulta **improcedente**, en atención que la misma, está sujeta al, otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad,



en la cual el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá, determinar la procedencia o improcedencia de la misma, en atención al salario integrado que deberá cubrir por concepto de pensión.

- k) El otorgamiento y pago del diez por ciento sobre el Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de **AYUDA PARA ALIMENTACIÓN**, esto por cada día de trabajo prestado por el de cujus, desde el inicio de la relación administrativa y hasta la fecha de su fallecimiento. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Esta prestación resulta **improcedente**, en atención que la misma, está sujeta al, otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, en la cual el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá, determinar la procedencia o improcedencia de la misma, en atención al salario integrado que deberá cubrir por concepto de pensión.

- L) El otorgamiento y pago de **AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES**, cuyo monto mínimo es de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos. Lo anterior, por el tiempo en que los descendientes del de cujus, cursaron los niveles. Preescolar, Primaria y Secundaria, pues dicho concepto no le fue cubierto por las autoridades demandadas. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Esta prestación resulta **improcedente**, en atención que la misma, está sujeta al, otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, en la cual el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá, determinar la procedencia o improcedencia de la misma, en atención al salario integrado que deberá cubrir por concepto de pensión.

m) El pago por concepto de **AGUINALDO** proporcional al último año de servicio, del primero de enero al veintiocho de abril del año en curso. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esta prestación resulta **procedente**, en atención a que la propia demandada manifestó que al de cujus, no se le había pagado la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2023.

Por lo que, si solamente laboró cuatro meses del año 2023, le corresponde como parte proporcional de aguinaldo la cantidad de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, dado que, se han declarado beneficiarios del de cujus **la C. [REDACTED]**, en carácter de concubina del de cujus, así como de los menores de identidad reservada e iniciales **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, y **[REDACTED]**., la cantidad arriba mencionada deberá pagarse de manera proporcional a los cuatro beneficiarios a razón del 25% a cada uno, de la siguiente manera:

A) \$3,250 (Tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), a la C. **[REDACTED]**



B) \$3,250 (Tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED], por conducto de su representante legal C. [REDACTED]

C) \$3,250 (Tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED] por conducto de su representante legal C. [REDACTED]

D) \$3,250 (Tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED]

Por lo tanto, **se condena al Ayuntamiento a pagar dicha cantidad**, la cantidad de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N).

n) El pago por concepto de **VACACIONES** proporcionales al último año de servicio, del primero de enero al veintiocho de abril del año en curso. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esta prestación resulta **procedente**, en atención a que la propia demandada manifestó que al de cujus, no se le había pagado la misma.

Así, la cantidad que le corresponde por ese concepto es de \$2,860.00 (Dos mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N), cantidad que se obtiene de dividir 20 días por 12 meses del año, resulta 1.66, esto por los 4 meses que laboró, multiplicado por \$433.33 que es el salario diario, arroja la cantidad arriba mencionada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que se condena al ayuntamiento a pagar a la beneficiaria [REDACTED] y los menores de identidad reservada, la cantidad de \$2,860.00 (Dos mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N), por concepto de parte proporcional de vacaciones.

Ahora bien, dado que, se han declarado beneficiarios del de cujus la C. [REDACTED], en carácter de concubina del de cujus, así como de los menores de identidad reservada e iniciales [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], la cantidad arriba mencionada deberá pagarse de manera proporcional a los cuatro beneficiarios a razón del 25% a cada uno, de la siguiente manera:

A) \$715.00 (Setecientos quince pesos 00/100 M.N), a la C. [REDACTED]

B) \$715.00 (Setecientos quince pesos 00/100 M.N) al menor de iniciales [REDACTED], por conducto de su representante legal C. [REDACTED]

C) \$715.00 (Setecientos quince pesos 00/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED] por conducto de su representante legal C. [REDACTED]

D) \$715.00 (Setecientos quince pesos 00/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED], por conducto de su representante legal C. [REDACTED]

ñ) El pago por concepto de **PRIMA VACACIONAL** proporcional al último año de servicio, del primero de enero al veintiocho de abril del año en curso. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esta prestación resulta procedente, **como consecuencia de la anterior, por lo que se condena** al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a pagar la cantidad de **\$715.00 (Setecientos quince pesos 00/100 M.N)**, por ese concepto.

Ahora bien, dado que, se han declarado beneficiarios del de cujus **la C. [REDACTED]**, en carácter de concubina del de cujus, así como de los menores de identidad reservada e iniciales **[REDACTED]**, **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, la cantidad arriba mencionada deberá pagarse de manera proporcional a los cuatro beneficiarios a razón del 25% a cada uno, de la siguiente manera:

- A) \$178.75 (Ciento setenta y ocho 75/100 M.N), a la C. **[REDACTED]**
  - B) \$178.75 (Ciento setenta y ocho 75/100 M.N), al menor de iniciales **[REDACTED]**, por conducto de su representante legal C. **[REDACTED]**
  - C) \$178.75 (Ciento setenta y ocho 75/100 M.N), al menor de iniciales **[REDACTED]**, por conducto de su representante legal C. **[REDACTED]**
  - D) \$178.75 (Ciento setenta y ocho 75/100 M.N), al menor de iniciales **[REDACTED]** por conducto de su representante legal C. **[REDACTED]**
- o) **LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LA HOJA DE SERVICIOS Y CARTA DE CERTIFICACIÓN DE LA REMUNERACIÓN**, en la que se establezca la antigüedad del trabajador por el periodo comprendido del primero de marzo del año dos mil cuatro al veintiocho de abril del dos mil veintitrés, así como el último salario percibido. Lo anterior, en virtud de que las autoridades municipales se han negado a entregarme la documentación referida.

Esta prestación resulta improcedente, ya que de autos se advierte que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exhibió la hoja de servicios y la carta de certificación de remuneración, mismas que no fueron objetadas por las promoventes, por lo tanto, se absuelve al Ayuntamiento de la misma.

p) **EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a razón de 12 días de salario por cada año de servicio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 46° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esta prestación resulta **procedente**, en atención a que, de acuerdo al expediente laboral, el de cujus, ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, el día 03 de febrero de 2004 y falleció el día 28 de abril de 2023, por lo que, tenía una antigüedad de 19 años.

En ese sentido, le corresponden 12 días, por cada año laborado, y en el año 2023, el salario mínimo estaba en \$207.44 por el doble del salario mínimo corresponden \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N), por día, esto por 12 días resulta \$4,978.56 (Cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N), por 19 años, resulta la cantidad de **\$94,592.64 (Noventa y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 64/100 M.N)**, por lo que se conceda al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **a pagar esa cantidad por concepto de prima de antigüedad.**

Ahora bien, dado que, se han declarado beneficiarios del de cujus **la C. [REDACTED]**, en carácter de concubina del de cujus, así como de los menores de identidad reservada e iniciales **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, y **[REDACTED]**, la cantidad arriba mencionada deberá pagarse de manera proporcional a los cuatro beneficiarios a razón del 25% a cada uno, de la siguiente manera:



- A) \$23,648.16 (Veintitrés mil seiscientos cuarenta y ocho 16/100 M.N), a la C. [REDACTED]
- B) \$23,648.16 (Veintitrés mil seiscientos cuarenta y ocho 16/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED], por conducto de su representante legal C. [REDACTED]
- C) \$23,648.16 (Veintitrés mil seiscientos cuarenta y ocho 16/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED] por conducto de su representante legal C. [REDACTED].
- D) \$23,648.16 (Veintitrés mil seiscientos cuarenta y ocho 16/100 M.N), al menor de iniciales [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED]
- a) **EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N) a las CC. [REDACTED]**

[REDACTED] y [REDACTED] como beneficiarias al cincuenta por ciento de dicha suma respectivamente, por concepto de seguro de vida contratado por el Municipio de Jiutepec, Morelos a la empresa aseguradora **THONA SEGUROS, S.A. de C.V., a través de la póliza [REDACTED]**

Lo anterior, en virtud de que me fue informado por un representante del ayuntamiento, que se requiere la declaración de beneficiarios para llevar a cabo su cobro, además de que nos informaron que, el ayuntamiento retendría el treinta por ciento de dicho monto, sin que exista justificación al respecto, por lo que solicitamos, se condene a la autoridad municipal a llevar a cabo las gestiones necesarias para el cobro de dicho seguro, sin que se realice retención alguna a las beneficiarias.

Esta prestación, ya fue analizada en el inciso g) de las prestaciones arriba mencionadas, pues, la misma que se encuentra integrada







Cantidades que, deberán ser pagadas, en términos de los considerado en líneas que anteceden, es decir, divididas entre los cuatro beneficiarios.

Sumadas las cantidades arriba mencionadas, se obtiene un total de: **\$1,430,486.04 (Un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 04/100 M.N).**

La cantidad arriba mencionada, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y la persona moral **THONA SEGUROS, S.A. de C.V, (\$300,000.00 Trescientos mil pesos 00/100 M.N).** deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001200166835, de la cual es titular este Tribunal, para que a su vez le sea entregada a las beneficiarias.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.  
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

**PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>1</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación arriba citada y a cuyo pago fue sentenciada, han sido cubiertas.**

Así mismo, y de autos de advierte que se concedió la medida cautelar en favor de los menores de iniciales [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]; a efecto de que las autoridades demandadas, realizaran el pago del 20% y 10% del salario y demás prestaciones que percibía el extinto trabajador, en atención al Interés Superior del Menor, deberá subsistir, hasta en tanto se otorgue la pensión por orfandad a los citados menores, y en su oportunidad, se deberá descontar de esa pensión el porcentaje que, actualmente se le esta entregando a los menores.

**Tomando en consideración que también se emplazo a la Comisión estatal de Seguridad, del Estado de Morelos, sin que se haya acreditado relación administrativa algún a con el de cujus, atendiendo ello, se absuelve a la citada Comisión de las prestaciones le reclaman, atendiendo a la se ha condenado al Ayuntamiento de Jiutepec, Moleos, a cumplir con las mismas.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se designa como únicos beneficiarios de las prestaciones laborales que le pudiera corresponder al de cujus [REDACTED] a la C. [REDACTED], en su calidad de concubina supérstite de [REDACTED]; a los menores de edad de identidad reservada e iniciales [REDACTED] y [REDACTED], representados por la C. [REDACTED] al menor de iniciales [REDACTED], quien es representado por su señora madre C. [REDACTED].

Y por cuanto al **seguro de vida**, por haber sido voluntad del de cujus, [REDACTED], se confirman como beneficiarias del mismo a las CC. [REDACTED] (**Concubina**), y [REDACTED] (**hija**). Esto en atención a que, en el consentimiento individual, del seguro de vida contratado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el de cujus, dispuso, como beneficiarios a estas personas en un 50% para cada una de ellas, de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.-** Respecto de las prestaciones consistentes en pensión por viudez, pensión por orfandad, exhibición de constancias de alta del de cujus Jesús Díaz Ortiz, ante el instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, devolución de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado Morelos; Ayuda para pasajes, becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica; ayuda para alimentación; ayuda global para útiles escolares; hoja de servicios y carta de certificación de la remuneración, solicitadas por las promoventes, **se declaran improcedentes en términos de lo razonado en el considerando VI de esta sentencia y en**

**consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de las mismas.**

**CUARTO.-** Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas por las promoventes, consistentes en otorgamiento y continuidad de los servicios médicos quirúrgicos a los beneficiarios por lo que, se condena al Ayuntamiento al otorgamiento de esta prestación; al pago del seguro de vida; al pago de los gastos funerarios; al pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, en los términos de lo razonado en el considerando VI, de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

**SEXTO.-** Se absuelve a la Comisión Estatal de Seguridad Pública de las prestaciones que le fueron reclamadas, en atención a que se acreditó que no existió relación administrativa entre ésta y el de cujus.

**SÉPTIMO:** La medida cautelar concedía en favor de los menores de iniciales [REDACTED], [REDACTED] y; [REDACTED] a efecto de que las autoridades demandadas, realizaran el pago del 20% y 10% del salario y demás prestaciones que percibía el extinto trabajador, en atención al Interés Superior del Menor, hasta en tanto se otorgue la pensión por orfandad a los citados menores, deberá subsistir y en su oportunidad, se deberá descontar de esa pensión el porcentaje que, actualmente se le está entregando a los menores.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2ºS/99/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios del extinto Policía Tercero** [REDACTED], promovido por **María Margarita Salomón Baldivia e Hilda Cruz Domínguez**, en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y otras autoridades. Conste.

AVS